

Cuernavaca, Morelos; a once de diciembre del año dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver sobre la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA**, de la sentencia definitiva dictada en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, relativa a los autos del expediente administrativo **TJA/2<sup>os</sup>/54/2024**, solicitada por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, lo que se hace al tenor de los siguientes:

#### **RESULTANDOS.**

**1.- Sentencia.** En fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal Pleno, emitió sentencia definitiva en los autos del juicio **TJA/2<sup>os</sup>/54/2024**, misma que fue notificada mediante oficio [REDACTED] al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, el día treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

**2.- Solicitud de Aclaración de Sentencia.** Por escrito presentado el día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, solicitando la aclaración de sentencia notificada mediante oficio [REDACTED] el día treinta de octubre de dos mil veinticuatro, en el cual, manifestó que: "...toda vez que el salario mínimo del año 2023 era de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 M.N.) por dos (el doble del salario mínimo) es igual a \$414.88 (cuatrocientos catorce 88/100 M.N.), siendo esta cantidad la que se debió considerar para calcular la prima de antigüedad, como a continuación se detalla:

Prima de antigüedad	\$414.88 x12x29
Total	\$144,378.24

En este sentido, el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$144,378.24 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y ocho pesos 24/100 M.N.) restando la cantidad pagada y cobrada por la actora de \$72,203.04 (setenta y dos mil doscientos tres pesos 04/100 M.N.), arroja un total de \$72,175.20 (setenta y dos mil ciento setenta y cinco pesos 20/100 M.N.) ..."

**3.- Turno para resolver.** Mediante auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, y en términos de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se ordenó turnar los autos para resolver respecto de la aclaración de sentencia solicitada, lo que se realiza conforme a lo siguiente:

### **CONSIDERANDOS**

**I.- Competencia.** Este Tribunal Pleno, es **competente** para conocer y resolver de la aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 88, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**II.- Análisis de la Aclaración.** El Tribunal Pleno, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, emitió resolución definitiva, en autos del juicio **TJA/2ºS/54/2024**.

En el considerando IV de la sentencia se determinó:

*"...Ahora bien, el salario mínimo en el año 2023, se encontraba en \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M. N), diarios, multiplicado por el doble obtenemos una cantidad de \$497.86 (Cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 M.N).*

Sin embargo, se advierte que el salario que percibía como activa la actora, era de \$415.17 (Cuatrocientos quince pesos 17/100 M.N), diarios; por lo tanto al no rebasar el doble del salario mínimo, se considerara este salario a efecto de cuantificar la prima de antigüedad.

Así, la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando \$415.17 (Cuatrocientos quince pesos 17/100 M.N), por 12 (días), por 29 años se obtiene la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión aritmética.

Prima de antigüedad	\$415.17 x 12 x 29
<b>Total</b>	<b>\$144,479.16</b>

En estas condiciones, es procedente decretar la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad del cálculo realizado a la prima de antigüedad** por parte de la autoridad Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, derivado de la vulneración a sus derechos y garantías de las prestaciones de acuerdo con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por consiguiente, se condena a la autoridad demandada a realizar el **pago de la prima de antigüedad** por la cantidad de **\$144,479.16 (Ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 16/100 M.N)**, restando la cantidad pagada y cobrada por la impetrante, es decir, restando el importe de \$72,203.04 (Setenta y dos mil doscientos tres pesos 04/100 M.N), arroja un total de **\$72,276.12 (setenta y dos mil doscientos setenta y seis pesos 12/100 M.N)**. Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal...". sic

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Bien, el presupuesto de procedencia de la aclaración de sentencia definitiva en el juicio de nulidad, dispone en el artículo 88 de la Ley de la materia, que a letra dice:

**"ARTICULO 88.-** Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

*La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda. En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes."*

Así, la aclaración de una resolución vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar claridad y precisión a la ya adoptada por el juzgador lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos:

- a) El objeto de la aclaración de resolución es resolver a la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la resolución;
- b) Sólo puede hacerse por el Órgano que dictó la resolución;
- c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;

d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;

e) La aclaración forma parte de la resolución; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso a partir de la emisión del fallo; y g) Puede hacerse de oficio o petición de parte.

Lo anterior se apoya en lo que resulte aplicable de la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto son de tenor siguiente:

**ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.** *La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya está Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el **Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico**. De lo anterior se infiere que, por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 4/96. Entre las sustentadas por la anterior Tercera Sala y la actual Segunda Sala. 26 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mená Adame. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

**Lo destacado es nuestro.**

Así, la demandada, señala que existió un error en la cuantificación de la prima de antigüedad realizado en la sentencia definitiva, dado que, el salario mínimo en el año 2023, era de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 M.N.), al doble, es igual a \$414. 88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.), y toda vez que, el salario que percibía la C. [REDACTED] como activa, era por la cantidad de \$415.17 (cuatrocientos quince pesos 17/100 M.N.), diarios, el cual era mayor al doble del salario mínimo vigente en esa fecha, debió calcularse la prima de antigüedad por el doble del salario mínimo al tomarse esta cantidad como máximo.

Al respecto, el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil vigente en el estado de Morelos establece que: "*Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- **La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo...***

Así, realizado el estudio de la solicitud de aclaración de sentencia este Tribunal Pleno, considera que, la misma resulta **fundada y como consecuencia de ello procedente la solicitud de aclaración de sentencia.**

En efecto, en la parte considerativa de la sentencia dictada en autos se advierte que correspondía realizar la cuantificación con base al doble del salario mínimo del año 2023, que resulta ser el tope para el cálculo, cuando, el salario diario que percibía el trabajador supera este supuesto.

En tanto que, por error material, la cuantificación respecto al pago de la prima de antigüedad, fue realizada con base al salario diario que percibía la promovente como activa, al considerar equivocadamente el salario mínimo del año 2024.

En este sentido, si el salario diario que percibía la actora, era de \$415.17 (cuatrocientos quince pesos 17/100 M.N), en tanto que el salario mínimo vigente del año 2023, era de \$207.44, multiplicado por dos obtenemos \$414.88 (Cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.), por lo tanto, se advierte el error de cálculo realizado.

Ciertamente, la prima de antigüedad debe pagarse sobre la base del salario diario del trabajador, pero si ese salario rebasa el doble del salario mínimo, será ese el que se tome en cuenta para calcular dicha prestación, por lo que, en el caso la promovente ganaba más del mínimo y rebasaba el doble del salario mínimo 2023, por tanto, el cálculo debió haberse realizado sobre el doble del salario mínimo del año 2023<sup>1</sup>.

En efecto, en la sentencia definitiva de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en la parte considerativa que se aclara, se estableció:

*“...Ahora bien, el salario mínimo en el año 2023, se encontraba en \$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M. N), diarios, multiplicado por el doble obtenemos una cantidad de \$497.86 (Cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 M.N).*

*Sin embargo, se advierte que el salario que percibía como activa la actora, era de \$415.17 (Cuatrocientos quince pesos 17/100 M.N), diarios; por lo tanto al no rebasar el doble del salario mínimo, se considerara este salario a*

---

<sup>1</sup> El doble del Salario Mínimo 2023, corresponde a \$414.88 (Cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.).

efecto de cuantificar la prima de antigüedad.

Así, la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando \$415.17 (Cuatrocientos quince pesos 17/100 M.N), por 12 (días), por 29 años se obtiene la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión aritmética.

Prima de antigüedad	\$415.17 x 12 x 29
<b>Total</b>	<b>\$144,479.16</b>

En estas condiciones, es procedente decretar la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad del cálculo realizado a la prima de antigüedad** por parte de la autoridad Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, derivado de la vulneración a sus derechos y garantías de las prestaciones de acuerdo con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por consiguiente, se condena a la autoridad demandada a realizar el **pago de la prima de antigüedad** por la cantidad de **\$144,479.16 (Ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 16/100 M.N)**, restando la cantidad pagada y cobrada por la impetrante, es decir, restando el importe de \$72,203.04 (Setenta y dos mil doscientos tres pesos 04/100 M.N), arroja un total de **\$72,276.12 (setenta y dos mil doscientos setenta y seis pesos 12/100 M.N)**. Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal..." sic.

En ese sentido, si la promovente [REDACTED], al haber obtenido su pensión por jubilación por 29 años de servicios prestados al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de

conformidad con el decreto de pensión publicado en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" número 6211 de fecha 19 de julio de 2023, tenía una antigüedad de 29 años.

Por lo tanto, la prima de antigüedad se obtiene conforme a lo siguiente:

Si multiplicamos el doble del salario mínimo del año 2023: \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.), por los doce días, resulta la cantidad de, \$4,978.56 (cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos 56/100 M.N.), y luego esta cantidad la multiplicamos por los 29 años laborados, obtenemos una cantidad total de **\$144,378.24 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y ocho pesos 24/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad.**

Por lo que, al resultar fundada la aclaración de sentencia, en la parte del Considerando IV, de la misma, visible a hojas 17 y 18 de la sentencia, deberá quedar en los siguientes términos:

"...Ahora bien, el salario mínimo en el año 2023, se encontraba en \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 M.N.), diarios, multiplicado por el doble obtenemos una cantidad de \$414.88 (Cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.).

Sin embargo, se advierte que el salario que percibía como activa la actora, era de \$415.17 (Cuatrocientos quince pesos 17/100 M.N.), diarios; por lo tanto al rebasar el doble del salario mínimo, se considerara como máximo el doble del salario mínimo a efecto de cuantificar la prima de antigüedad.

Así, la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando \$414.88 (Cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.), por 12 (días), por 29 años se obtiene la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión aritmética.



Prima de antigüedad	\$414.88 x 12 x 29
<b>Total</b>	<b>\$144,378.24</b>

En estas condiciones, es procedente decretar la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad del cálculo realizado a la prima de antigüedad** por parte de la autoridad Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, derivado de la vulneración a sus derechos y garantías de las prestaciones de acuerdo con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por consiguiente, se condena a la autoridad demandada a realizar el **pago de la prima de antigüedad** por la cantidad de **\$144,378.24 (Ciento cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y ocho pesos 24/100 M.N)**, restando la cantidad pagada y cobrada por la impetrante, es decir, restando el importe de \$72,203.04 (Setenta y dos mil doscientos tres pesos 04/100 M.N), arroja un total de **\$72,175.2 (setenta y dos mil ciento setenta y cinco pesos 20/100 M.N)**. Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal.”

Resaltando que, dicha circunstancia consiste únicamente en un error material, que **en nada impide el debido entendimiento de la sentencia**. Sirve de criterio orientador la siguiente jurisprudencia:

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA.** Cuando se advierta que en una sentencia se transcribieron diversas normas jurídicas para sustentar sus razonamientos o algunos otros elementos con ese propósito, pero con errores en la reproducción, atendiendo a la publicación oficial que se hizo de dichas normas o de esos elementos, debe aclararse oficiosamente la resolución, a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de las partes mediante la cita correcta de los preceptos o elementos invocados en el fallo, **sin que lo anterior proceda cuando las erratas en que se incurra, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata.**

Aclaración de sentencia en la acción de inconstitucionalidad 22/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 22 de octubre, de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 11/2008, la tesis

*jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.*

**El énfasis es propio.**

Así, el error involuntario, no hace confusa ni ambigua, el contenido de la resolución que se aclara; sin embargo, a efecto de no irrogar perjuicio a las partes se hace la precisión que el CUARTO punto resolutivo de la sentencia quedará:

· **“CUARTO.-** Se condena a la autoridad demandada a pagar a la actora, la cantidad de **\$72,175.2 (setenta y dos mil ciento setenta y cinco pesos 20/100 M.N.)**, por concepto de la diferencia adeudada de la prima de antigüedad”.

Ello, en congruencia con lo determinado en la última parte del considerando IV., de la sentencia que se aclara, quedando subsistente lo demás que no fue materia de esta aclaración.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia; en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Para los efectos precisados en el último considerando, resulta procedente la aclaración de sentencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y continúese con el procedimiento.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Máximo Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto;

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

**Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, **Secretaria General de Acuerdos**, quien autoriza y da fe.



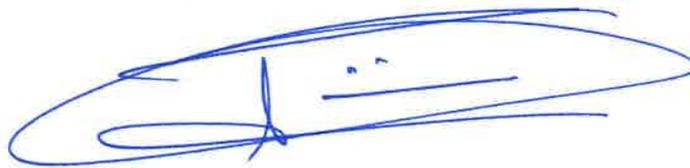
**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA**  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA**  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

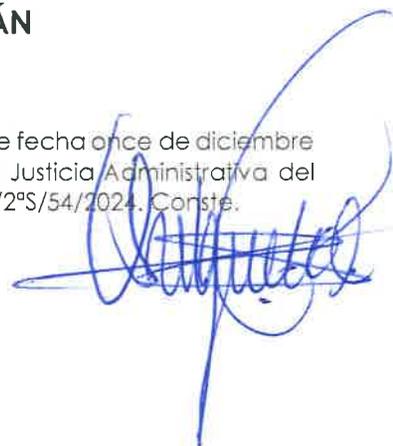


**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la aclaración de sentencia de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo TJA/2<sup>as</sup>/54/2024. Conste.

AVS



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".*

